

M^a Teresa Cortés del Valle, actuando en nombre y representación de la asociación Enraizados, con domicilio para notificaciones en C/ San Esteban de Gormaz nº 8 bajo C.P. 28033 Madrid, comparece y presenta las siguientes alegaciones en relación con el **anteproyecto de Ley de Cantabria de garantía de derechos de las personas lesbianas, gais, transexuales, transgénero, bisexuales e intersexuales y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género**, presentado a información pública según Boletín Oficial de Cantabria del pasado 15 de mayo de 2017.

Alegación con carácter general

Los derechos de todas las personas, están ampliamente recogidos, reconocidos y amparados, por numerosas leyes y disposiciones de rango superior a ésta que se pretende aprobar, (artículos 1, 2, 3, y 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; arts. 10, 14, 15, y 16 de la Constitución Española; art. 5.2 Estatuto de Autonomía de Cantabria); y con alusión explícita a las personas LGTBI (Resolución 17/19 de 2011 del Consejo de Derechos Humanos sobre “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género; artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000 ; Resoluciones del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994, de 18 de enero de 2006 y de 24 de mayo de 2012; Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012; Directiva 2000/78/CE, del Consejo de Europa).

Se considera innecesaria la promulgación de esta nueva ley que, bajo pretexto de amparar derechos ya suficientemente amparados, se sospecha, pretende objetivos estimuladores del cambio de identidad sexual, y privilegios para quienes se adhieran a dicho cambio.

Alegaciones al texto del Anteproyecto

Exposición de motivos

Apartado I

Alegación:

Suprimir el párrafo: “La presente ley tiene como objetivo garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales (en adelante personas LGTBI), así como el desarrollo de políticas públicas contra la discriminación por

orientación sexual, identidad de género o cualquier otra forma de expresión o vivencia de la sexualidad en la Comunidad Autónoma de Cantabria”.

Suprimir el párrafo final: “ Por ello, las administraciones públicas deben ser garantes de la libre determinación del género de cada persona como un derecho humano fundamental, parte imprescindible de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. La definición de sexo-género va mucho más allá de la apreciación visual de sus órganos genitales externos en el momento del nacimiento, y -como ya estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 2002- no es un concepto puramente biológico, sino principalmente, psicosocial. En la persona imperan las características psicológicas que configuran su forma de ser y se ha de otorgar soberanía a la voluntad humana sobre cualquier consideración física”.

Justificación:

El primer párrafo citado denota que esta ley es innecesaria por estar esas garantías y derechos recogidos en la Constitución Española (Derechos fundamentales), así como en la Carta de Derechos Humanos y en la Declaración de los Derechos del niño.

El párrafo final alude a conceptos ideológicos, no científicos, por lo que consideramos que no se debe legislar sobre ellos. Se evaden además aspectos comprobados científicamente sobre la naturaleza humana.

Apartado II

Alegación:

Suprimir el párrafo: “Los principios de Yogyakarta, sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, enunciado por un grupo de personas expertas internacionales bajo el auspicio de las organizaciones de derechos humanos, demandan de las naciones que garanticen la protección de los derechos humanos de las personas LGTBI ”.

Justificación:

No nos parece adecuado justificar la ley aludiendo a “los principios de Yogyakarta”, ya que son ideológicos y no están suscritos internacionalmente.

Apartado III

Alegación:

Suprimir el párrafo: “No obstante hemos sido una nación en la que la intolerancia, la persecución, el odio y la represión al colectivo LGTBI cobraron carta de naturaleza, obligando a muchas personas a exiliarse y a padecer cárcel, agresiones y torturas, lo que supone un capítulo vergonzante de nuestra

memoria histórica y ha sido determinante para aprobar leyes como esta, que pretende cerrar terribles años de represión

Los códigos penales españoles de 1848, 1850 y 1870 castigaban la homosexualidad con la figura del “escándalo público”. Primo de Rivera promulgaba en 1928 un código penal que por primera vez castigaba específicamente las relaciones sexuales entre personas adultas del mismo sexo con una multa y la inhabilitación para ocupar cargos públicos. La II República despenalizó completamente la homosexualidad -excepto en el Ejército- en su Código Penal de 1932.

Fue durante el franquismo, en 1952, cuando se modificó la Ley de Vagos y Maleantes para incluir expresamente a los homosexuales que pasaron entonces a ser delincuentes potenciales y a ser condenados a una pena de reclusión en un centro de trabajo, al exilio o a la prohibición de residir en el territorio durante dos años.

En 1970 la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social les “ofrece tratamiento”, imponiéndose la teoría de que la homosexualidad no era un delito sino una enfermedad que era preciso curar, lo que permitió a la Judicatura acordar que la persona homosexual se sometiera al tratamiento en vez de ser enviado a prisión, en caso de mediar una petición familiar.

Esta situación se extendió hasta prácticamente 1980, cuando, tras aprobarse la Constitución Española, dejó de aplicarse la Ley de Peligrosidad Social. Se calcula que al menos cinco mil personas homosexuales fueron encarceladas, pero nunca se podrá cuantificar cuántos se marcharon del país, cuántos se suicidaron, ni cuántos sufrieron una vida de autonegación y privaciones absolutamente intolerables e inhumanas.”

Justificación:

En este apartado se invocan imputaciones a las personas homosexuales en los siglos pasados, obviando que en la actualidad son inexistentes dichos agravios. Resulta trasnochado legislar sobre sucesos del pasado que no afectan a la idiosincrasia de los ciudadanos de hoy.

Apartado V

Alegación:

Suprimir el párrafo: “Y finalmente, a través de dicho artículo se garantiza el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida a toda persona o pareja con independencia de su orientación sexual o estado civil, contemplando expresamente que las mujeres lesbianas y bisexuales tendrán derecho al acceso a tales técnicas en el Sistema Sanitario Público de Cantabria, que anteriormente no tenían”.

Justificación:

En el último párrafo se garantiza el acceso a personas homosexuales a las técnicas de reproducción asistida, obviando la igualdad ante la ley recogida en nuestra Constitución, ya que no todas las personas heterosexuales tienen acceso a ellas. Y además para acceder a dicha atención a las parejas heterosexuales les es preciso cumplir unos requisitos previos que no cumplen ni las personas solas ni las homosexuales al no formar una pareja reproductiva.

Artículo 3. *Conceptos.*

Alegación:

Cambiar los aparados c), d), e) f), g) y h).

c) “Discriminación directa: hay discriminación directa cuando una persona haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable, por motivos de orientación sexual, identidad de género o cualquier otra forma de expresión o vivencia de la sexualidad, o pertenencia a grupo familiar en el que todos o alguno de sus componentes sea una persona LGTBI”.

d) “Discriminación indirecta: hay discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por motivos de orientación sexual, identidad de género o cualquier otra forma de expresión o vivencia de la sexualidad, o pertenencia a grupo familiar en el que todos o alguno de sus componentes sea una persona LGTBI”.

e) “Discriminación múltiple: hay discriminación múltiple cuando además de discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o cualquier otra forma de expresión o vivencia de la sexualidad, o pertenencia a grupo familiar la persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en la legislación europea, nacional o autonómica. Específicamente se tendrá en cuenta que a la posible discriminación se pueda sumar la pertenencia a colectivos como inmigrantes, minorías étnicas, población gitana, personas con discapacidad, etc. Se tendrá en cuenta especialmente la discriminación de género que se pueda producir por el hecho de ser mujer”.

f) “Discriminación por asociación: hay discriminación por asociación cuando una persona es objeto de discriminación como consecuencia de su relación con una persona, un grupo o familia que incluya a personas LGTBI”.

g) “Discriminación por error: situación en la que una persona o un grupo de personas son objeto de discriminación por orientación sexual e identidad de género como consecuencia de una apreciación errónea”.

h) “Acoso por razón de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género: cualquier comportamiento o conducta basado en la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una

persona que tenga la finalidad o provoque el efecto de atentar contra su dignidad o su integridad física o psíquica o de crearle un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo y/o molesto”.

Justificación:

En estos apartados se da a entender que sólo existe discriminación por motivo de sexualidad hacia los homosexuales, cuando esta ley discrimina tanto directa como indirectamente a las personas heterosexuales. Además, elimina la importancia de cualquier otro tipo de discriminación. Pedimos que o se retire o se redacte de forma inclusiva para todos los ciudadanos españoles, ya que todos tenemos los mismos derechos y obligaciones.

Alegación:

En los apartados l), ñ) y o), retirar el concepto de *impuesto socialmente y sexo asignado*

l) “Diversidad de género: comportamiento distinto respecto a las normas y roles de género impuestos socialmente para el sexo asignado de cada persona”.

ñ) “Identidad sexual o de género: Es la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente, que puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, y que incluye la vivencia personal del cuerpo. Puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido”.

o) “Persona Trans: Toda aquella que se identifica con un género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género asignado al nacer. El término trans ampara múltiples formas de identidad de género o subcategorías como transexuales, transgénero, variantes de género, u otras identidades de quienes definen su género como “otro” o describen su identidad en sus propias palabras. Se empleará en adelante en esta ley el término trans para englobar las diferentes formas de identidad de género, salvo que por la especialidad de la norma se requiera la referencia específica a alguna de las variantes”.

Justificación:

No hay ninguna prueba fehaciente de que los roles se impongan socialmente, la evidencia científica más bien apunta a que en su mayor parte son naturales, por lo tanto este concepto es ideológico y no procede.

En la naturaleza sólo existen dos sexos, y no se “asignan”, son intrínsecos al ser humano desde su concepción, y determinados por sus cromosomas, algo que a

día de hoy es imposible cambiar, y como demuestra la ciencia, influye en todo el desarrollo de la persona, tanto físico como psicológico.

Alegación:

Suprimir el apartado p): “Intersexualidad: variedad de situaciones en las cuales una persona nace con una anatomía reproductiva o sexual que no parece encajar en las definiciones típicas de masculino y femenino”.

Justificación:

En el ser humano el sexo viene determinado de forma inmutable por los cromosomas XX (hembra) o XY (macho), el género que quiera adoptar el individuo no tiene influencia sobre el sexo.

Científica y biológicamente, no existe un tercer sexo, solamente son dos: masculino y femenino.

Artículo 4. *El derecho a la igualdad de trato y no discriminación por motivos de identidad de género, expresión de género o características sexuales.*

Apartado 5.

Alegación: Suprimir el párrafo: “Quedan expresamente prohibidas todas las terapias aversivas o cualquier otro procedimiento que suponga un intento de conversión, anulación o supresión de la orientación sexual o de la identidad de género autopercebida”.

Justificación: Pedimos la eliminación de esta prohibición puesto que ataca directamente la libre voluntad de la persona que quiere recibir dicho tipo de terapias y se discrimina a las personas que no están contentas con su orientación sexual y quieren cambiarla. Se inmiscuye el Gobierno en ámbitos de la vida privada de la persona, lo que es contrario al art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al art. 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dicen “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”.

Asimismo, niega el derecho a una atención integral a la salud, ya que la salud psicológica de la persona no puede ser atendida. Art. 24.1 de la Convención sobre los Derechos del niño: “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute

de esos servicios sanitarios”; art. 43.1 de la Constitución Española “Se reconoce el derecho a la protección de la salud”.

También se entiende contrario al objeto de esta ley, impidiendo a la persona elegir su orientación o identidad de género, de acuerdo a su conciencia y sentimiento.

Artículo 6. *Principios orientadores de la actuación de los poderes públicos.*

Alegación:

Pedimos la eliminación en apartado c) “de personas LGTBI”,

Justificación:

La discriminación y agresiones han de ser impedidas sea cual sea el motivo. Todos los individuos tenemos derecho a la integridad física y moral sea cual sea nuestra condición.

Artículo 17. *Planes y contenidos educativos.*

Alegación:

Suprimir este artículo: “1. La Consejería competente en materia de educación en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para integrar y fomentar la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todos los niveles educativos, y especialmente en los de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria, explicando la diversidad afectivo-sexual desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de «normalidad» basados en la heterosexualidad como la única orientación sexual válida y admitida, a fin de facilitar el conocimiento y la comprensión de las diferencias entre identidad sexual y orientación sexual.

2. Transformará los contenidos educativos que impliquen discriminación o violencia física o psicológica basadas en el sexo, en la orientación sexual, identidad o expresión de género, garantizando así una escuela para la inclusión y la diversidad, ya sea en el ámbito de la enseñanza pública como en la concertada y la privada.

3. Los contenidos del material educativo empleado en la formación del alumnado, cualquiera sea la forma y soporte en que se presente, promoverán el respeto y la protección del derecho a la identidad y expresión de género y a la diversidad sexual.

4. Los planes educativos deberán contemplar pedagogías adecuadas para el reconocimiento y respeto de los derechos de las personas LGTBI, así como deben dar cabida a proyectos curriculares que contemplen o permitan la educación afectivo-sexual y la no discriminación por motivos de sexo, orientación sexual o identidad de género.

5. Se fomentará en el sistema educativo la utilización de recursos pedagógicos que fomenten actitudes y valores de igualdad entre todas las personas con independencia de su orientación sexual, identidad de género o forma de expresión y vivencia de su sexualidad.

6. Dispondrán de herramientas, recursos y estrategias para educar en la diversidad sexual y de género, prevenir el acoso escolar y educar en el respeto y la igualdad, tanto desde la educación formal como desde la no formal, incorporando al currículum los contenidos de igualdad.

7. Los centros educativos de la Comunidad Autónoma velarán para evitar la difusión de contenidos discriminatorios hacia las personas LGTBI.

8. Estos compromisos quedarán expresados de manera explícita en los proyectos y planes de los centros.”.

Justificación:

En los centros educativos ya se educa o se debe educar en el respeto a todos los seres humanos y la igualdad de derechos.

La experiencia demuestra que es dañino hablar de sexualidad a niños de educación infantil y primaria. Además, se atenta contra la libertad educativa recogida en los artículos 26.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “ Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos” 27 de la Constitución Española. “1. Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad educativa. 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” y el Principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño “El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres”.

Artículo 18. *Medidas contra el acoso escolar.*

Alegación:

Pedimos que se supriman las referencias a la sexualidad de los apartados de este artículo.

1. La Consejería competente en materia educativa reforzará especialmente las actuaciones en los centros educativos de Cantabria que tengan por objeto prevenir y combatir el acoso escolar por motivos de orientación sexual, identidad de género o de cualquier otra forma de expresión y vivencia de la sexualidad.

2. Elaborará e implantará en todos los centros educativos un protocolo de prevención que evite actitudes o comportamientos de LGTBIfobia que impliquen prejuicios y discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.

Asimismo, contemplará medidas de protección frente al acoso escolar y cualquier actuación contraria al derecho de igualdad y no discriminación por LGTBIfobia para su aplicación en servicios y centros de atención educativa financiados con fondos públicos, tanto de titularidad pública como privada, en beneficio del alumnado, familias, personal docente y demás personas que presten servicios en el centro educativo.

Dicha protección incluirá la información sobre los mecanismos de denuncias existentes en el ordenamiento jurídico.

3. Los centros educativos garantizarán la correcta atención y apoyo a aquellos/as estudiantes, personal docente o personal de administración o servicios que fueran objeto de discriminación por orientación sexual o identidad de género en el seno de los mismos.

Justificación:

El acoso escolar es un problema grave que está teniendo una alta incidencia en nuestra Comunidad Autónoma, tanto hacia alumnos como hacia profesores, y creemos que sea cual sea el motivo se debe luchar contra esta lacra social, educando a los menores en el respeto a todos y en la responsabilidad derivada de sus actuaciones.

Artículo 21. *Menores Trans.*

Alegación: Suprimir la parte del apartado d): "(...) garantizándose el acceso y uso de instalaciones del centro de acuerdo con su identidad de género, incluyendo los aseos y los vestuarios"

Justificación:

Violenta el derecho a la intimidad del resto de sus compañeros de sexo opuesto que se verían obligados a compartir vestuario o servicios con dicho alumno. El derecho a la intimidad está recogido en el artículo 18.1 de la Constitución Española "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen".

Alegación:

Suprimir el apartado 3: "La Administración no podrá suscribir conciertos, ni subvencionar o dar ayudas públicas a aquellos centros que discriminen al alumnado por razón de identidad y orientación sexual o por expresión de género.

Se exigirá que dicha circunstancia conste expresamente en el ideario de los centros y se refleje igualmente en las manifestaciones públicas de las personas responsables de los mismos".

Justificación:

Este apartado vulnera la libertad educativa y de pensamiento, la libertad de cátedra y la libertad religiosa.: artículos 16, 20, 27 de la Constitución Española. artículos 18, 19 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículos 12, 13, 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 22.- Principio general.

y

Artículo 23.- Asistencia sanitaria a través del Sistema Sanitario Público de Cantabria.

Alegación:

Suprimir, por innecesarios:

“Las medidas en el ámbito sanitario previstas en el presente capítulo tienen por objeto garantizar a todas las personas el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin que pueda producirse discriminación por motivos de identidad de género, expresión u orientación sexual. En particular, dichas medidas tienen como finalidad última garantizar el acceso efectivo de las personas LGTBI a las prestaciones y servicios sanitarios del sistema sanitario público de Cantabria conforme a los principios de no discriminación, libre autodeterminación de género y consentimiento informado, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía”.

“1. El Sistema Sanitario Público de Cantabria garantizará que la política sanitaria sea respetuosa con las personas con independencia de su identidad de género, expresión u orientación sexual, e incorporará servicios y programas de promoción, prevención y atención que permitan a las mismas, así como a sus familias, disfrutar del derecho a una atención sanitaria plena y eficaz que reconozca y tenga en cuenta sus necesidades particulares.

2. La atención sanitaria dispensada por el Sistema Sanitario Público de Cantabria se adecuará a la identidad de género de la persona receptora de la misma y tendrá en cuenta las necesidades específicas de las personas LGTBI, con el fin de garantizarles el derecho a recibir atención sanitaria y a disfrutar de los servicios sanitarios en condiciones objetivas de igualdad.

3. En todos los casos se requerirá el consentimiento informado de la persona capaz y legalmente responsable, de conformidad con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. A los efectos del consentimiento por representación, la pareja con quien la persona enferma conviva tiene la consideración de familiar más cercano.”

Justificación:

Estas garantías ya están recogidas en la legislación vigente, tanto en la CE, como en la Ley General de Sanidad, en *Los derechos y deberes del Paciente*.

Artículo 24. Líneas de actuación en materia sanitaria

Alegación:

Suprimir el apartado a) “Garantizarán que la política sanitaria sea respetuosa con las personas LGTBI y no trate directa o indirectamente la condición de estas personas, especialmente de las personas trans y de las intersexuales, como una patología”.

Justificación: La disforia de género es una patología reconocida como tal en los manuales de Salud Mental. Por lo tanto, no se puede pedir a los profesionales sanitarios que no traten las patologías de estas personas como tales.

Alegación:

Añadir al apartado h) “Garantizarán a las mujeres lesbianas y bisexuales la igualdad de acceso a las técnicas y a los tratamientos de reproducción asistida” lo siguiente:

“Para ello, deberán cumplir los mismos requisitos que las mujeres heterosexuales para poder acceder a la lista de espera”.

Justificación:

Para cumplir con el principio de igualdad, si van a ser atendidas en las mismas condiciones, deberán **cumplir los mismos requisitos** que las mujeres heterosexuales para poder acceder a la lista de espera, es decir, estar al menos un año manteniendo relaciones heterosexuales sin métodos anticonceptivos.

Alegación:

Suprimir el apartado i) “Difundirán la existencia del documento de voluntades previas como mecanismo para facilitar que las personas LGTBI decidan cómo quieren ser tratadas en el ámbito hospitalario y puedan designar a la persona que quieran como representante”.

Justificación: Puesto que este documento existe ya, en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos de Cantabria, resulta innecesario establecer uno nuevo.

Artículo 26.- Atención sanitaria de menores transexuales.

Alegación:

Suprimir el apartado 4. “La negativa de los padres o madres o de quien ejerza la representación legal del/a menor, a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal, deberá ponerse en conocimiento de la

autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, para que adopte la resolución correspondiente, en aquellos casos en los que, por causar un grave perjuicio o sufrimiento al menor, se entienda que dicha decisión resulta contraria al mayor beneficio para su vida o salud”.

Justificación:

Se entiende que este apartado vulnera la patria potestad de los padres o tutores, amparada por el Código Civil en sus artículos 154, 155, 156, que son quienes mejor saben lo que es beneficioso para su hijo.

La experiencia reciente constatada y recogida en la *Memoria de Diagnósticos y Estadísticas* de la *American Psychiatric Association* dice que, más de un 90% de los varones y más de un 80% de las hembras que durante su infancia/adolescencia tienen confuso su género, aceptan con naturalidad su sexo biológico al finalizar su pubertad. También se entiende contrario a los artículos 3.1, 5 y 14.2 de La Convención de los Derechos del Niño: “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

“Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades”.

Ante todo lo que debe prevalecer es la salud del menor, sabiendo que la ciencia médica constata, y así lo explicita el prestigioso “*American College of Pediatricians*”, que los bloqueadores hormonales y tratamientos con hormonas cruzadas a niños y a púberes conllevan alto riesgo de accidentes cardiovasculares, aumento del riesgo de sufrir fracturas de huesos; riesgo potencial creciente de obesidad; tensión arterial disparada; problemas de coagulación, e incluso favorece el desarrollo de cáncer.

Artículo 31. *Protección de la infancia y la adolescencia.*

Alegación:

Suprimir el apartado 2: “La Consejería competente en materia de servicios sociales garantizará, en todos los centros y servicios de Servicios sociales de la Comunidad Autónoma, el derecho a la no discriminación de personas LGTBI, adoptando las medidas necesarias para que los espacios puedan ser utilizados sin ningún tipo de discriminación”.

Justificación:

En los espacios colectivos hay que respetar los derechos de todas las personas, incluidos los derechos de los niños y adolescentes no LGTBI que se vean agraviados en su intimidad, ya que no desean que su anatomía sea observada por personas con anatomía de sexo contrario.

Los espacios compartidos de aseo e higiene personal han de serlo con la selección por el sexo biológico, ya que la subjetividad mental de un individuo no puede imponerse a la evidente objetividad del resto de los individuos.

Artículo 40. Medidas de fomento en los medios de comunicación

y

Artículo 41. Medidas de fomento de la publicidad.**Alegación:**

Suprimir ambos artículos: “1. Los medios de comunicación que perciban ayudas, subvenciones o fondos públicos y/o desarrollen campañas o programas de toda índole financiadas o subvencionadas con fondos públicos, deberán fomentar la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la diversidad sexual, identidad de género, emitiendo contenidos que contribuyan a una percepción de las personas LGTBI exenta de estereotipos y al conocimiento y difusión de necesidades y realidades, fomentando la diversidad y eliminando el uso de lenguaje sexista u ofensivo hacia las personas LGTBI.

2. La Consejería competente en materia de igualdad integrará el desarrollo de valores y prácticas que fomenten la igualdad de trato y no discriminación LGTBI en los medios de comunicación social y en la publicidad, y especialmente:

- a) Impulsará la implantación de un código de buenas prácticas, para su aplicación en los ámbitos de la comunicación y la publicidad.
- b) Promoverá la elaboración de programas, emisión de mensajes y la alfabetización mediática coeducativa, que contribuyan a la educación en valores de igualdad y diversidad sexual y no violencia, especialmente dirigidos a adolescentes y jóvenes.
- c) Impulsará la formación sobre igualdad de trato y no discriminación LGTBI, en las facultades y profesiones relacionadas con los medios de comunicación.

d) Fomentará el establecimiento de acuerdos que coadyuven al cumplimiento de los objetivos en materia de igualdad de trato y no discriminación LGTBI establecidos en la Ley.

e) Velará para que los medios de comunicación adopten, mediante autorregulación, códigos deontológicos que incorporen el respeto a la igualdad y la prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, tanto en contenidos informativos, como en el lenguaje empleado. Esta disposición afectará a todos los medios, incluidos aquellos propiciados por las nuevas tecnologías.

3. Asimismo, colaborarán con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad de trato y no discriminación y la erradicación de la LGTBI fobia”.

“1. La Administración de la Comunidad Autónoma velará para que los medios de comunicación que perciban ayudas subvenciones o fondos públicos, incorporen buenas prácticas tendentes a transmitir el contenido de valores de igualdad y difundan un uso no sexista del lenguaje y de imágenes no discriminatorias, especialmente en el ámbito de la publicidad.

2. Asimismo, podrá solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de las partes interesadas, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o prohibida, y, cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca”.

Justificación:

Se entiende que estos artículos vulneran el artículo 20 de la Constitución Española y los artículos 18, 19, 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No es legítimo emplear censura en las producciones culturales, sobre manera siendo una censura ideológica que protege y promociona a un colectivo social minoritario y permite la vejación e infravaloración de otros.

Artículo 57. *Infracciones muy graves.*

Eliminar el apartado c) “La realización de terapias aversivas o cualquier otro procedimiento que suponga un intento de conversión, anulación o supresión de la orientación sexual o de la identidad de género autopercibida”.

Justificación: Lo ya expuesto en la justificación del artículo 4.

La Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su artículo 30: *“Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”*.



Por lo expuesto,

Solicito a la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social que, teniendo por presentado este escrito, lo admita y en su virtud tenga por formuladas las anteriores alegaciones al proyecto de ley, y dada la trascendencia y repercusión que el contenido doloso que el mismo tiene para los menores, no sea tramitado y se retire dicho proyecto.

Asimismo, solicito que me tenga por interesada y parte en el procedimiento y, como tal, me notifique personalmente todas cuantas resoluciones y trámites se vayan realizando, con todo lo demás que en derecho proceda.

En Santander, a catorce de agosto de dos mil diecisiete.